



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 328

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 19 de agosto de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 1997 CÁMARA, 92 DE 1996 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación de La Ulloa, municipio de Rivera en el departamento del Huila.

Autor: honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay

Ponente: honorable Representante César Augusto Daza Orcasita

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto de 1997.

Complacido por el altísimo honor concedido y cumpliendo con el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, me propongo presentar ante el seno de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, en sesión, el informe para el estudio en primer debate del Proyecto de ley número 305 de 1997, Cámara, 92 de 1996, Senado, presentando a la consideración de la honorable célula legislativa, titulado con el siguiente epígrafe: "*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación de la inspección de La Ulloa, municipio de Rivera en el departamento del Huila*", cuya autoría es del honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay.

I. Del contenido del proyecto

El Proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, cual es el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población, que a través del tiempo se ha encontrado en una situación de rezago a las más elementales exigencias de vida social de los tiempos modernos, pero que con la tenacidad, la dedicación y la pujanza de sus gentes sumado a la asistencia oportuna de la Nación, se piensa salir de tan precaria situación y convertir a la región municipal de Ulloa en verdadero centro de desarrollo.

En tales circunstancias, los autores del proyecto preocupados por las condiciones materiales arriba descritas, a grandes rasgos, por la fuga de valores en todos los aspectos, pretende dirigir algunos

recursos de la Nación a la inversión en obras civiles que sean punto de partida de un desarrollo sostenido del municipio de Rivera.

II. De las necesarias consideraciones

A. Económicas

En una sociedad como la nuestra, cuya base económica refleja el desarrollo desarticulado de sus regiones por la falta de una planeación en el proceso de producción, distribución y consumo de sus productos, los centros de poder ganan mayor concentración política y manejo de la voluntad popular al paso que las zonas o regiones periféricas, quedan divorciadas, y cada día más alejadas de las posibilidades de un desarrollo integral que acerque más a la periferia económica al centro del poder.

La Economía colombiana está obligada a integrar y fortalecer el mercado interno.- Para ello, es un imperativo que sus zonas abandonadas asuman el papel protagónico correspondiente en la realización de las tareas asignadas así como en la solución de sus propias contradicciones para asegurar la identidad cultural de sus gentes. No obstante, esos logros se alejan en la medida en que el Gobierno Nacional desarrolle la infraestructura del servicios que garanticen la interacción económica con el resto del país.

B. Jurídicas

Esta ponencia ha considerado que los elementos orgánicos en la iniciativa legislativa del doctor Jorge Eduardo Gechem reposan sobre la base de la constitucionalidad prefijada en el artículo 154 del Estatuto Político de los colombianos. Muy contrario a la predica de inconstitucionalidad sostenida por quienes han considerado la actividad del Congreso como apéndice en la función planificadora del Estado. Pues, ha de ser en el Ejecutivo donde se concentra exclusivamente tal actividad.

En ese orden de ideas, sin el respaldo o aval del Gobierno, o sin el origen gubernamental del proyecto, la propuesta legislativa no será considerada por el Gobierno Nacional para la sanción respectiva y se convierta, de esa manera, en una disposición normativa. Nada más alejado de la hermenéutica constitucional tan temeraria afirmación.

Para dilucidar cualquier duda, me permito transcribir la sentencia de la Corte Constitucional, radicada como la S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que esa Corporación se pronuncia sobre unas objeciones que por razones de inconstitucionalidad, basada en la ausencia de iniciativa del gasto público del Congreso, hizo el Gobierno al Proyecto número 92 de 1996 Senado, y 305 de 1997 Cámara. La Corte dijo en sentencia.

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, o propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos precisos en la Constitución”

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado reserva a iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales (a), (b), y (e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas industriales y comerciales y las que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gastos público.

En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tengan la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando en la medida en que se incorpore la respectiva en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decretan gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

III. De las modificaciones

Esta ponencia acogiéndose a la sentencia de la Corte Constitucional, expresa la inconstitucionalidad del artículo tercero del Proyecto de ley unificado. Por lo tanto quedará así:

Artículo 1º. Igual al proyecto original.

Artículo 2º. Igual al proyecto original.

Artículo 3º. Se elimina del proyecto original.

Artículo 4º. Igual al Proyecto original.

IV. Proposición final

Por las consideraciones anteriores a la Comisión Segunda en sesión, dar primer debate al Proyecto de ley *“por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación de la inspección de La Ulloa en el municipio de Rivera departamento del Huila”* con la modificación propuesta.

Vuestra Comisión,

César Augusto Daza Orcasita.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 329 DE 1997 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años de vida del municipio de Algeciras en el departamento del Huila.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la muy honrosa designación realizada a mi persona por la Directiva de la honorable Comisión Segunda de la

Cámara de Representantes, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 329 de 1997 *“por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años de vida del municipio de Algeciras en el departamento del Huila”*.

Antecedentes

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Así lo dispone el artículo 150 de la Constitución Nacional. A su vez el artículo 154 Ibídem prevé que “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Ya la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia número C-490 de 1994, fallo del 3 de noviembre de 1994, precisó que la iniciativa del Congreso de la República para tramitar proyectos de ley que conlleven gasto público, es viable.- En dicho pronunciamiento la alta Corte consignó la constitucionalidad de dicho tipo de iniciativas de origen parlamentario que conlleven gasto público. Hace hincapié sí, que, las mismas sólo serán efectivas en la medida en que se incorpore a la ley de presupuesto, la partida correspondiente.

Con atención en lo sucintamente dicho, es predicable que el Congreso de la Nación tiene plena facultad constitucional para tramitar y aprobar los proyectos de ley de esta naturaleza, sin que exista probabilidad de que la iniciativa sea equivocada o merezca objeción por posible razón de inconveniencia o inconstitucionalidad.

Historia

La génesis de este pujante municipio del Huila se inicia en los albores del siglo XVIII, cuando colonos aventureros se posaron en la región en busca de fortuna y tentados por los variados recursos que en ella existía, sobre todo caucho y quina, cuya explotación constituye para entonces la más importante empresa de la zona, con vientos de expansión a otros lugares, siempre gracias al impulso de aquellos colonizadores que encontraron apoyo en una vegetación bondadosa y un bien diversificado ecosistema.

Corría el año 15 de este siglo cuando el Campoalegre, municipio al que correspondía esa próspera comunidad, la elevó a la categoría de corregimiento, asignándole el nombre de López, como un homenaje al ex presidente José Hilario López. Como la templanza de sus moradores, su pujanza, su progreso era evidente y constante, la honorable Asamblea del departamento del Huila, con la ordenanza número 041 del 8 de abril de 1924 y en memoria a las fiestas de San Juan, lo erigió en municipio con el nombre de San Juanito. Esta nominación la llevó hasta cuando con la ordenanza departamental número 036 del 16 de junio de 1937, se cambió por la de Algeciras, en reconocimiento a aquel pueblo y puerto español, provincia de Cádiz, en donde se había desarrollado la conferencia que llevaría a su culminación las diferencias con la República de Marruecos, continente africano, en 1906.

Economía

Se la conoce como “la despensa agrícola y ganadera del departamento del Huila”. Y es que tanto la agricultura como la ganadería constituyen la base de su economía. Su variada producción agrícola se comercializa tanto al nivel regional como nacional. Es esa vocación agro-ganadera la que ha facilitado el incremento de la parcelación de sus tierras dando lugar a que en su zona rural se permita un incremento de pequeños propietarios.

Población

Según el último censo poblacional, cuenta el municipio con un volumen de 24.573 habitantes. Todos ellos sufren el grave flagelo

del orden público y la problemática social, que desde tiempo atrás adolece toda la región, con la silenciosa indiferencia de los gobiernos nacionales, que nada han hecho para terminar con los factores de perturbación con los cuales se ven obligados a convivir los hijos de Algeciras.

Pese al progreso obtenido por el municipio, adolece de necesidades que no ha podido superar por la indolencia del Gobierno Nacional, que se manifiesta en la ausencia de recursos económicos para satisfacerlo. Por ello, se hace imperioso el apoyo del Estado en todo sentido y que sea él quien contribuya en los grandes proyectos y obras que demanda el municipio para su comunidad. En consecuencia, es importante por parte del Congreso de la República la aprobación de una partida presupuestal suficientes para la realización de las obras de infraestructura señaladas en este proyecto, hoy cuando el municipio celebra sus sesenta años de vida como Algeciras.

El proyecto de ley propuesto consta de tres artículos, considerando prioritario la ejecución de obras por cuenta de la Nación mediante el sistema de cofinanciación entre ésta, el departamento del Huila y/o el municipio de Algeciras, que faciliten la realización de obras de interés social relacionados con la construcción de la carretera río Neiva - Algeciras, conclusión del matadero público municipal, terminación del acueducto municipal y pavimentación de calles públicas.

Proposición final

Dadas las consideraciones anteriormente señaladas, solicito a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 329 de 1997 *"por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años de vida del municipio de Algeciras en el departamento del Huila"*.

De los honorables Representantes.

Rafael Quintero García,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1996 CAMARA

por el cual la Nación se vincula a la celebración del cuadricentésimo quincuagésimo segundo aniversario de la fundación del municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio.

Honorables Representantes:

Hemos sido designados ponentes para segundo debate del Proyecto de ley número 235 de 1996 Cámara, sobre el cual presentamos ponencia favorable y fue aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Consideraciones Generales

El municipio de Candelaria está ubicado en la zona sur del Valle del Cauca, con una población aproximada de 60.000 habitantes, y un área geográfica de 285 kilómetros cuadrados. Su reconocimiento como municipio fue en el año de 1864.

Es un municipio de características rurales, que cuenta con 10 corregimientos y 13 veredas, con una vocación eminentemente agrícola, por lo que es considerado uno de los municipios líderes en el sector azucarero colombiano, como quiera que en su territorio operan las más importantes industrias del ramo.

El corregimiento de Villagorgona tiene una ubicación estratégica, es el paso obligado para otras poblaciones y se comunica fácilmente con los demás corregimientos del municipio. Por estas razones ha tenido en los últimos años un gran desarrollo comercial y un alto crecimiento en su población; lo que ha generado mayores

necesidades insatisfechas, sobre todo en materia educativa, que superan las posibilidades del municipio para atenderlas.

La ampliación, remodelación y dotación de la Casa de la Cultura permitirá afianzar la tradición cultural y artística de la población, que ha sido cuna de poetas, músicos y pintores, porque la cultura ha sido uno de los grandes patrimonios de este municipio.

En el municipio de Candelaria funciona un Hospital Local y 10 puestos de salud que necesitan ser ampliados, dado que son insuficientes para atender los servicios de salud de la región.

En cuanto a la población anciana de Candelaria desamparada por el Estado y la familia, el Concejo Municipal por Acuerdo número 24 de 1993, autorizó la construcción del Centro Día Albergue "Jorge Humberto Bejarano" del municipio de Candelaria. El municipio cedió un área de 6.600 metros cuadrados y la Gobernación del Valle efectuó aportes con los cuales se inició la construcción de la sede. Pero se requieren otros aportes para su puesta en funcionamiento.

El Proyecto

Teniendo en cuenta la celebración del cuadricentésimo quincuagésimo segundo aniversario de la fundación del municipio de Candelaria, la iniciativa tiene los siguientes objetivos:

- a) La vinculación de la Nación a las mismas;
- b) Un homenaje a la comunidad de Candelaria, y en especial a la memoria de sus poetas, músicos, pintores, dirigentes cívicos y políticos que han enaltecido a su patria chica.
- c) La autorización al Gobierno Nacional para signar dentro del Presupuesto General de la Nación, en los recursos de inversión para los años de 1997, 1998 y 1999, partidas presupuestales anuales de 5.000 millones de pesos, para la realización de las siguientes obras:
 - 1- Plan maestro de acueducto, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
 - 2- Remodelación y adecuación de la Casa de la Cultura.
 - 3- Ampliación, dotación y modernización del Hospital Local de Candelaria (Valle)
 - 4- La Unidad Docente en el corregimiento de Villagorgona.
 - 5- El Coliseo cubierto del corregimiento de San Joaquín.
 - 6- La terminación, dotación y programas del Centro Día Albergue "Jorge Alberto Bejarano".

Consideraciones jurídicas

Al analizar el referido Proyecto de Ley nos encontramos dentro de lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, en el sentido que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

En ese mismo artículo se dan las excepciones referentes a la iniciativa parlamentaria en las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22; y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, la sentencia C-490 de noviembre 3 de 1994, ha dicho:

"En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de

generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto”.

Lo expuesto permite respaldar la iniciativa de llevar a efecto las obras propuestas, en razón que el municipio de Candelaria carece de la infraestructura y la capacidad económica necesaria para atender sus actuales problemas; por lo que el cumplimiento de este proyecto de ley redundará en una importante inversión pública que trae beneficios sociales y económicos al municipio y a su área de influencia y ayudará al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

En consideración a lo expuesto, respetuosamente proponemos a los honorables miembros de la honorable Cámara de Representantes se dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 235 de 1996 Cámara, “*por la cual la nación se vincula a la celebración del cuadricentésimo quincuagésimo segundo aniversario de la fundación del municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio*”.

Atentamente,

Jaime Alberto Avila Tobar,

Representante a la Cámara por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Zulia María Mena García,

Representante a la Cámara por las Comunidades Negras.

**TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO
235 DE 1996 CAMARA**

por la cual la Nación se vincula a la celebración del cuadricentésimo quincuagésimo segundo aniversario de la fundación del municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La nación se vincula a la celebración de los actos conmemorativos del cuadricentésimo quincuagésimo segundo aniversario de la fundación del municipio de Candelaria (Valle), que se realizarán entre los meses de febrero de 1997 y 1998.

Artículo 2º. La nación rinde un homenaje sincero a la comunidad oriunda y residente del municipio de Candelaria y exalta la memoria de los poetas, músicos y pintores que han enaltecido su patria chica, así como a los dirigentes cívicos y políticos que han contribuido a su desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará su participación en los actos protocolarios que organice la alcaldía.

Artículo 3º. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, a partir de la sanción de la presente ley, de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución el Gobierno Nacional asignará dentro del presupuesto general de la nación en los recursos de inversión para los años 1997, 1998 y 1999 partidas presupuestales anuales de \$5.000 millones de pesos, cada año, para adelantar las siguientes obras en el municipio de Candelaria.

- a) Plan maestro de acueducto y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- b) Remodelación y adecuación de la Casa de la Cultura.
- c) Ampliación, dotación y modernización del Hospital local de Candelaria (Valle)
- d) La unidad docente en el corregimiento de Villagorgona.
- e) Coliseo cubierto del corregimiento de San Joaquín.
- f) La terminación, dotación y programas del Centro Día Albergue “Jorge Alberto Bejarano”.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para cumplimiento de esta ley a efectuar las operaciones presupuestales necesarias y girar al municipio anualmente los recursos con el fin de ejecutar las obras indicadas en el artículo anterior.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de mayo de 1997.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley 235 de 1996 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Oscar Celio Jiménez Tamayo.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
048 DE 1996 CAMARA**

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de agosto de 1997, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del subsector tabacalero.* Para los efectos de esta ley se reconoce como subsector tabacalero la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y beneficio de la hoja de tabaco.

Artículo 2º. *De la cuota.* Establécese la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, como contribución de carácter parafiscal cuyo percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 3º. *Del Fondo Nacional del Tabaco.* Créase el Fondo Nacional del Tabaco para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la cuota de fomento, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Tabaco con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4º. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive o exporte tabaco, es sujeto de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero.

Artículo 5º. *Porcentaje de la cuota.* De la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero será del 2% del precio de cada kilogramo de tabaco en hoja de producción nacional.

Artículo 6º. *De la retención y pago de cuota.* Son retenedores de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores de la hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de hoja de tabaco.

Parágrafo. El retenedor debe registrar las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional del Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 7º. *Fines de la cuota.* Los ingresos de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Inversión e infraestructura física y social complementaria en las zonas tabacaleras, como sistemas de pequeña irrigación, reservorios de agua, salud, educación, mejoramiento de vivienda rural, acueductos rurales;

b) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

c) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, para la modernización y diversificación del cultivo;

d) Programas de modernización y diversificación de la producción en las zonas tabacaleras;

e) Apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas en zonas tabacaleras;

f) Apoyo a la comercialización del tabaco y de otros productos de economía campesina, en las zonas tabacaleras;

g) Los demás proyectos que por sugerencia y conveniencia, los productores de tabaco a través de sus organizaciones crea necesarios para el mejoramiento del nivel de vida de los cultivadores de tabaco, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores de Tabaco, Fedetabaco, o en su defecto con otra entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del sector tabacalero a nivel nacional, la administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el 12% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 9º. *Del comité directivo.* El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un comité directivo integrado por:

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien los presidirá.

Dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Cuatro (4) representantes de Fedetabaco, o de sus organizaciones afiliadas y

Un (1) representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, Anuc.

El Ministerio de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación.

Parágrafo. Los representantes de los productores de tabaco serán nombrados por la asamblea general de Fedetabaco, dando representación a todas las zonas tabacaleras del país siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995, por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. *Funciones del comité directivo.* El comité directivo del fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del fondo presentado por Fedetabaco, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del fondo deba llevar a cabo Fedetabaco, y sus organizaciones regionales afiliadas;

c) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados por el fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del fondo por parte de Fedetabaco.

Artículo 11. *Del presupuesto del fondo.* Fedetabaco, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el comité directivo del fondo, elaborará antes del 1º de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del comité directivo del fondo.

Artículo 12. *Otro recursos del fondo.* El Fondo Nacional del Tabaco podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 13. *Criterio de asignación de los recursos.* La asignación de los recursos por programas y regiones se hará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes:

a) El origen de la cuota por zona y por concepto;

b) La atención especial que deba prestársele a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo de tabaco;

c) El número de productores que se beneficiarán con el programa;

d) El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores;

e) El impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 14. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco, lo ejercerá la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. *Deducción de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas retenedoras de la cuota tengan derecho a que en su declaración de rentas y complementarios se les acepte los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, deberán estar a paz y salvo por concepto de la cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la cuota y el certificado expedido por la administradora del Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 16. *Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor.* El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta

materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según el caso para asegurar del debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. *Supresión de la cuota y liquidación del fondo.* Los recursos del Fondo Nacional del Tabaco al momento de su liquidación quedará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del subsector tabacalero.

Artículo 19. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de agosto de 1997

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, por el cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Rafael Humberto Alfonso Acosta,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1996 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de agosto de 1997, por la cual se establece el sistema nacional de microempresas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo del artículo 333 de la Constitución Política, organízase el Sistema Nacional de Microempresas cuya dirección, coordinación y control estará a cargo de organizaciones del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local a nivel estatal y privado que pertenezcan al sistema, con la asesoría, vigilancia, apoyo técnico y financiero del Estado, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º. *Objetivo.* Son objetivos de la ley mediante ordenación de instituciones y recursos, protección y fomento al sector:

Dar uso adecuado a los factores productivos para que los participantes en el proceso se comprometan con el sistema y tengan otros horizontes para su crecimiento.

Promover el crecimiento de las microempresas convirtiéndose en eslabones importantes de las cadenas de producción del país. Las estrategias de desarrollo de las microempresas serán definidas según planes sectoriales y subsectoriales.

Fortalecer la creación de organizaciones gremiales microempresariales a nivel municipal, distrital y departamental, así como la consolidación de sus entes representativos nacionales.

Estimular la conformación de alianzas microempresariales para el fortalecimiento sectorial y regional de la microempresa en la búsqueda de nuevos mercados nacionales e internacionales.

Fortalecer el sector a través de la aplicación de los planes y programas oficiales, de la vinculación del sector privado y el público y de los programas de cofinanciación de proyectos para el sector.

Estimular la conformación de alianzas microempresariales para el fortalecimiento sectorial y regional de la microempresa en la búsqueda de nuevos mercados nacionales e internacionales.

CAPITULO I

De las microempresas

Artículo 3º. *Concepto de microempresa.* Es microempresa toda unidad económica constituida hasta por diez (10) personas mayores de edad dedicadas de manera independiente a la agricultura, la industria, comercio y/o prestación de servicios. Además los activos no podrán ser superiores al equivalente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo. Las mujeres mayores de 12 años y los hombres mayores de 14 años podrán realizar actividades microempresariales, orientadas por el ICBF y financiadas por éste u otras entidades nacionales o internacionales públicas o privadas.

Artículo 4º. *Excepciones.* No están cobijadas por esta ley.

Quienes no reúnan los requisitos de los artículos 3º y 4º.

Los dedicados a la intermediación financiera de cualquier índole.

Las empresas dedicadas a juegos de azar como loterías, chance, bingo, casinos y juegos electrónicos, así como las casas de empeño.

Las empresas dedicadas a la fabricación o venta de productos prohibidos, o que siendo permitidos, constituyan riesgo para la comunidad, tales como juegos pirotécnicos y consultorios de adivinación, hechicería y cartomancia.

Las dedicadas a la venta de licores y servicios de moteles:

Las microempresas que resulten de procesos de división de empresas de mayor tamaño que persigan los beneficios de esta ley.

Artículo 5º. *Conversión de microempresas a otras formas de crecimiento.* Las microempresas pueden impulsar asociaciones socioproductivas y estratégicas con el fin de aumentar su capacidad productiva y mejoramiento tecnológico para acceder a nuevos mercados nacionales e internacionales que faciliten su desarrollo.

CAPITULO II

De los organismos públicos de apoyo a la microempresa

Artículo 6º. *Consejo Nacional Microempresarial.* Créase el Consejo Nacional Microempresarial compuesto por:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

Un delegado de la división de microempresa y de la pequeña y mediana industria del Ministerio de Desarrollo Económico creada mediante la Ley 78 de 1988.

El Director de Planeación Nacional o su delegado.

Un delegado de la Corporación Mixta de Apoyo a la Microempresa.

El Director del SENA o su delegado.

Un representante de las ONG.

Un delegado de las entidades gremiales de microempresarios de cobertura nacional.

Artículo 7º. *Funciones del Consejo Nacional Microempresarial.*

Definir y formular políticas generales, planes y programas microempresariales.

Adoptar sus estatutos internos.

Conformar y reglamentar consejos regionales, departamentales, distritales y municipales.

Orientar el funcionamiento general de la actividad microempresarial y proponer la creación de los mecanismos que se requieran para lograr esta misión.

Proponer el presupuesto anual para el fomento de la actividad microempresarial.

Reglamentar la administración, funcionamiento y destinación de los recursos del Banco Microempresarial, acorde con lo previsto en esta ley.

Estimular la participación de los sectores públicos y privados para campañas y otros eventos dinamizadores de acciones microempresariales.

Fomentar el desarrollo de la microempresa de carácter rural, teniendo en cuenta las vocaciones de producción de cada región.

Apoyar el desarrollo de misiones comerciales y tecnológicas a nivel nacional e internacional para intercambiar información, formular políticas o establecer acuerdos.

Canalizar ayudas de organismos internacionales para los microempresarios sin o con utilización de canales gubernamentales.

Requerir asesorías ante organismos para el medio ambiente con miras a mejorar la actividad microempresarial.

Proponer la adecuación de la estructura estatal para hacer realidad todo el articulado de la ley.

Establecer indicadores de gestión y calidad de las actividades y programas impulsados por el este consejo.

Establecer mecanismos para el desarrollo de la comercialización nacional e internacional.

CAPITULO III

De la financiación del sistema

Artículo 8º. *Fondo Microempresarial adscrito al IFI.* Créase el Fondo Microempresarial adscrito al IFI, con personería jurídica, adscrita a la Superintendencia Bancaria. El Fondo Microempresarial contará con un consejo asesor compuesto por los mismos integrantes del Consejo Nacional Microempresarial.

Parágrafo. El IFI realizará todas las operaciones de crédito de manera directa.

Artículo 9º. *Recursos del Fondo Microempresarial.* El Fondo Microempresarial tendrá las siguientes fuentes de recursos:

Con recursos del Presupuesto General de la Nación que anualmente se asignarán, de acuerdo con la propuesta que entregue el Consejo Nacional Microempresarial.

Recursos del IFI, según reglamentación que expidirá el Gobierno Nacional.

Aportes y ayudas de instituciones y gobiernos de la comunidad internacional.

Los demás recursos que reciba a cualquier título.

Artículo 10. *Objeto del Fondo Microempresarial.* Establecer líneas de crédito de acuerdo al nivel de desarrollo microempresarial.

Parágrafo. El Consejo Nacional Microempresarial se encargará de establecer el reglamento, mecanismos y monto tanto de los microcréditos como créditos normales del Fondo Microempresarial, de acuerdo a las políticas de desarrollo para el sector que se proyecten cada año.

CAPITULO IV

Organización y capacitación

Artículo 11. *Capacitación.* Los programas de capacitación para el sector microempresarial se adelantarán por organizaciones tanto públicas como privadas a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional que pertenezcan al sistema.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 12. *Del Ministerio de Comercio Exterior.* El Ministerio de Comercio Exterior apoyará las actividades relacionadas con el beneficio de la apertura económica por parte de las microempresas, vinculándolas a mercados y capitales internacionales, en especial de América Latina, con el fin de fortalecer los vínculos comerciales, la integración y las oportunidades de intercambio existentes.

Artículo 13. *Desarrollo tecnológico.* Con el propósito de fomentar el desarrollo tecnológico y productivo de las microempresas, las organizaciones microempresariales harán parte de los Consejos Nacional y Regional del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, al igual que los de competitividad y empleo.

Artículo 14. *Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria.* Incorpórese a esta ley el artículo 11 de la Ley 78 de 1988.

Artículo 15. *Administración del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria.* Modifíquese el artículo 12 de la Ley 78 de 1988, el cual quedará así:

El Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria creado por la Ley 78 de 1988 será administrado por el Fondo Microempresarial de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 16. *Recursos del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria.* Incorpórese a esta ley el artículo 13 de la Ley 78 de 1988.

Artículo 17. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta ley.

Artículo 18. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el término de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de agosto de 1997

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 150 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Sistema Nacional de Microempresas.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República

y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Yaneth Cecilia Suárez Caballero,
Representante a la Cámara,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 1997 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de agosto de 1997, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, la cual acaeció el día 26 de abril de 1922, por medio de la Ordenanza número 13 y 25 del mismo año, y se rinde homenaje a la memoria de sus fundadores los señores Gonzalo Jiménez de Quesada y Diego Hernández de Gallego, se exalta la capacidad creadora, luchadora y el espíritu noble y de superación de sus pobladores.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366 de la Constitución nacional, en armonía con el artículo 200, numeral tercero (3º) y 150, numeral noveno (9º) de la misma Carta, autorízase al Gobierno Nacional para asignar, dentro del Presupuesto Nacional vigencia 1998 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander:

1. Educación y cultura.

Construcción y dotación sede Universidad de La Paz \$500.000.000, quinientos millones de pesos.

Construcción y dotación de una casa cultural para los barrios nororientales \$1.000.000.000 (mil millones de pesos).

Remodelación y dotación Colegio Oficial Diego Hernández de Gallego \$1.000.000.000 (mil millones de pesos).

2. Salud.

Dotación puesto de salud corregimiento El Llanito \$200.000.000 (doscientos millones de pesos).

3. Vías.

Mejoramiento y ampliación vía campo 23, carretera Panamericana \$1.000.000.000 (mil millones de pesos).

4. Deportes.

Construcción y remodelación del estadio municipal "Daniel Villa Zapata" \$2.000.000.000 (dos mil millones de pesos).

5. Vivienda.

Compra y dotación de una sede para la tercera edad de Barrancabermeja \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Para este efecto, el citado municipio deberá presentar ante el Banco de Proyectos del Departamento Nacional de Planeación los respectivos diseños.

Artículo 3º. Autorizar al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de agosto de 1997

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 273 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Norberto Morales Ballesteros,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 328-Martes 19 de agosto de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 305 de 1997 Cámara, 92 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación de La Ulloa, municipio de Rivera en el departamento del Huila 1

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 329 de 1997 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años de vida del municipio de Algéciras en el departamento del Huila 2

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 235 de 1996 Cámara, por el cual la Nación se vincula a la celebración del cuadricentésimo quincuagésimo segundo aniversario de la fundación del municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio 3

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de agosto de 1997, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco 4

Texto definitivo al proyecto de ley número 150 de 1996 Cámara, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de agosto de 1997, por la cual se establece el sistema nacional de microempresas 6

Texto definitivo al proyecto de ley número 273 de 1997 Cámara, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de agosto de 1997, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones 8